



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00348 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	O.L INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S Y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, estudiada la presente demanda, se verifica que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, a favor del banco **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **O.L. INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN S.A.S Y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.249.999,57)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 160107885; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$173.611.115,95)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310094411; más los intereses de mora causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$35.208.337,31)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310094335; más los intereses de mora causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.629.424,99)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310093375; más los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$110.222.240,79)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 3310092122; más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$94.499.999,07)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 160108996; más los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$54.999.999,16)**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 160109268; más los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se

inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, oficiar por la secretaría del Despacho a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad de los pagarés allegados, así como el nombre del acreedor y del deudor y números de identificación.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA con T.P 51.340 del C.S de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: TÉNGASE como dependiente judicial de doctor GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, al abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO con T.P 172.671 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>131</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6201566abeb88b2d56f09ed5474f26e99a638e09bfd59f57580aa54a04730**

Documento generado en 28/09/2023 02:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**